

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00063 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES:

Centra su inconformidad el censor argumentando que, si bien es cierto que se admitió la reforma de la demanda del 4 de mayo, según el auto del 13 de diciembre de 2022, se debía tener en cuenta la reforma del 26 de mayo de 2022, por ser la última voluntad de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En primer lugar, tal y como lo afirma el reposicionista, el escrito de la reforma de la demanda fue presentado el día 4 de mayo de 2022, sin embargo, el 26 de mayo de la misma anualidad se aportó un escrito de reforma de la demanda, y teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 93 del C. G. del P.,

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan

o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (subrayado fuera de texto)

Nótese que de la norma transcrita se evidencia que el recurrente no puede presentar varios escritos de reforma de la demanda, podría presentar aclaración o adición al escrito presentado el 4 de mayo de 2022, y no radicar una nueva reforma de la demanda, por tanto, se entiende que el primer documento presentado es el que el despacho deberá tener en cuenta al momento de la admisión de la demanda.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y no concede el recurso de apelación, por no ser procedente.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder recurso de apelación, por cuanto la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C. G. del P.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 44 de fecha 22 de marzo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5957e4008ba388ab34e6a39fed21a9540d0b6e159d8bf53b4920fde6160c0**

Documento generado en 20/03/2023 09:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>